



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal – Lesión Enorme.
Dte. Universidad Autónoma Del Caribe.
Ddos. Fideicomiso Fa Oportunidades Inmobiliarias y Oportunidades Inmobiliarias del Caribe S.A.S.
Rad. 080013153015-2021-00294-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Oportunidades Inmobiliarias del Caribe S.A.S. en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que la reforma a la demanda introducida por la accionante, no satisface las exigencias del artículo 93 del C. G. del P., habida cuenta que las pretensiones principales esgrimidas, plantea un nuevo litigio que resulta totalmente distinto al propuesto en la demanda inicial.

4. Consideraciones del juzgado.

Lo primero que debe tenerse para resolver la censura que propone la sociedad demandada, Oportunidades Inmobiliarias del Caribe S.A.S., es que el artículo 93 del C. G. del P., faculta al demandante para reformar la demanda, pero sujetándolo al cumplimiento de ciertos requisitos de carácter temporal, factual, procesal y sustancial.

La necesidad de fijar un marco temporal para que el demandante reforme la demanda, se justifica en el principio de preclusión y el cabal desarrollo de las etapas en que debe surtirse la actuación, de allí que el legislador lo haya limitado hasta antes de proferirse el auto que señale fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 ritual civil.



En cuanto a lo fáctico, se le concede al demandante la potestad de introducir nuevos hechos o modificar los inicialmente esgrimidos; regla que se reitera en cuanto a la inclusión o exclusión de demandantes o demandados, las pretensiones y las pruebas; pero imponiéndole restricciones bien claras y precisas que se traducen en la **<<imposibilidad de sustituir la totalidad de las personas que serán partes en el proceso o las pretensiones inicialmente invocadas>>**.

En el asunto que concita nuestra atención, el ataque horizontal se formula en contra de las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda, las cuales – a juicio de la impugnante – valiéndose de las alegaciones que sustentan los medios defensivos, tienden a proponer un litigio diferente al inicialmente planteado en la demanda que dio origen al proceso.

Siendo el ataque horizontal se funda en la improcedencia de la reforma en razón de las pretensiones, sería del caso entonces analizar si, en efecto, se sustituyeron la totalidad de las pretensiones o si la reforma resulta ser parcial.

Un análisis de la situación procesal que ocupa nuestra atención y el estudio comparativo de la demanda inicialmente formulada y su reforma nos permite deducir que, ésta última se ajustó al procedimiento legalmente establecido.

Nótese que *<<básicamente>>* la reforma se ocupó de introducir como nuevas pretensiones a las inicialmente formuladas que se declare la existencia de contrato de promesa de compraventa; de contratos coligados; la rescisión de los mismos por lesión enorme y la de adición al fideicomiso.

Es decir, que el accionante mantuvo las peticiones relacionadas con la existencia del contrato de compraventa; su rescisión por lesión enorme; la restitución del bien y los frutos que mediamente se hubieran producido, entre otras.

Bajo el derrotero que viene propuesto, resulta desacertado colegir que con la reforma se sustituyeron todas las pretensiones de la demanda, ya que resulta absolutamente claro para esta autoridad que lo que buscó el actor con el uso de dicho mecanismo procesal fue, adicionar sus solicitudes de condena, situación que aun cuando resulte censurable por el extremo recurrente, es legalmente procedente conforme a los lineamientos del artículo 93 adjetivo, de tal manera que la censura planteada por la parte demandada, está llamado al fracaso.

Por último, como quiera que el término previsto en el artículo 121 procesal para resolver la instancia está próximo a vencer, se prorrogará el mismo por seis (6)



meses y se impartirán a la secretaria del despacho las instrucciones del caso para imprimirle la celeridad debida

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023.
2. Prorrogar el término para resolver la instancia, por seis (6) meses, a partir del 9 de octubre de 2023. Por secretaria se impartirán instrucciones verbales para que se le imprima celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486c12bd44629e6ae3507ca38b9707d7f6d901fa83621f275f7cf64060f9b96**

Documento generado en 25/09/2023 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>